



Roj: **STSJ CANT 1288/2004 - ECLI: ES:TSJCANT:2004:1288**

Id Cendoj: **39075330012004100521**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2004**

Nº de Recurso: **1072/2003**

Nº de Resolución: **518/2004**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CANTABRIA SALA CON/AD

SANTANDER

SENTENCIA: 00518/2004

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don César Tolosa Tribiño

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Teresa Marijuán Arias

Doña María Josefa Artaza Bilbao

? 9472^ 72

En la Ciudad de Santander, a 9 de Julio de 2004. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 1072/03 , interpuesto por DON Rodolfo , representado por la Procuradora Doña Teresa Camy Rodríguez-Hesles y defendido por el Letrado Don Manuel Castro Rodríguez, contra el AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES , representado por la Procuradora Doña Silvia Espiga Pérez y defendido por el Letrado Don Iñaquí Elorriaga. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don César Tolosa Tribiño, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 1 de Diciembre de 2003, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castro Urdiales, contra el Decreto de Alcaldía de fecha 21 de agosto de 2003 , en el que se aprobó que la retribución para los altos cargos en régimen de dedicación exclusiva como componentes de los Grupos Municipales de Don Alvaro y Don Domingo , por importe de 1419,08 , sea efectiva desde el 14 de Junio de 2003, e imputable a la partida 11100/1000000 de "retribuciones de altos cargos".

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.



CUARTO: Denegado el recibimiento del proceso a prueba, se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 8 de Julio de 2004, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna a través del presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castro Urdiales, contra el Decreto de Alcaldía de fecha 21 de agosto de 2003, en el que se aprobó que la retribución para los altos cargos en régimen de dedicación exclusiva como componentes de los Grupos Municipales de Don Alvaro y Don Domingo, por importe de 1419,08, sea efectiva desde el 14 de Junio de 2003, e imputable a la partida 11100/10000000 de "retribuciones de altos cargos".

SEGUNDO: El artículo 13 del ROF, dispone en sus apartados 1 a 4 lo siguiente:

"1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones Locales que desarrollen sus responsabilidades corportativas en régimen de dedicación exclusiva.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.

4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

TERCERO: Una excepción a la regla general de la eficacia inmediata de los actos administrativos, es la de la eficacia anticipada o retroactiva.

Así el art. 57.3 de la Ley 30/92 establece: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de los actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables a los interesados, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieren ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

CUARTO: El TS ha sido constante en su doctrina al considerar que solo en dos supuestos tiene cabida la retroactividad en los actos administrativos: en caso de actos que se dicten en sustitución de los anulados, que tienen su fundamentación en la eficacia que la apariencia de efectividad asigna a los actos nulos, hasta que se declare tal nulidad y sean sustituidos por otros válidos y eficaces, lo que exige el examen para cada caso concreto y los que produzcan efectos favorables al interesado siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran en el momento de la retroacción.

En cualquier caso, si el acto administrativo lleva la retroactividad más allá de sus justos límites que la Ley autoriza o la impone fuera de los casos que la Ley permite será nulo en cuanto al exceso.

QUINTO: Como afirma la STS de 12 de noviembre de 1986, en un asunto similar al presente:

" CUARTO.- Era únicamente a través del número tres del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo como había y ha de resolverse sobre si ese efecto retroactivo era válido, en función del cumplimiento de los requisitos que para ello tal precepto establece, siendo de decir que ya el simple hecho de que se aumentarían, sin agravación alguna de la situación jurídica procedente de los devenidos interesados, el importe de las retribuciones anteriormente fijadas al Alcalde, Tenientes de Alcalde y miembros de las Comisiones y Delegaciones municipales, por sí sólo evidencia que el impacto favorable exigido por dicho



artículo obviamente se producía en aquéllos, cumpliéndose también en este caso la condición legal de que el supuesto de hecho determinante de la proclamada eficacia ya existiera en la fecha a que el acto se retrotraiga, pues va dicho que tales remuneraciones se fijaban en favor exclusivo de quienes desempeñasen el cometido determinante de la mayor asignación y consta de lo actuado, sin contradicción alguna, que, con anterioridad a 1 de julio de 1983, ya se había constituido la Corporación Municipal y designados el Alcalde, Tenientes de Alcalde y componentes de las Comisiones y Delegaciones, y, por último, también quedado cumplida la exigencia legal de que, al retrotraer los efectos del acto, no se produjera lesión para terceras personas, pues ni por el hecho de aumentar las correspondientes retribuciones a quienes venían desempeñando dichos cargos, se lesionaba el derecho de los recurrentes apelados ni tampoco porque éstos, dada su simple condición de Concejales no titulares de ninguno de aquéllos, vieran disminuido, por el contrario, el "quantum" anteriormente asignado al mero concejal, puesto que ya cuidada de advertir el acuerdo impugnado que la declarada retroactividad "no comportará devolución de cantidades percibidas que puedan exceder de las que correspondan según esta moción".

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por DON Rodolfo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castro Urdiales, contra el Decreto de Alcaldía de fecha 21 de agosto de 2003, en el que se aprobó que la retribución para los altos cargos en régimen de dedicación exclusiva como componentes de los Grupos Municipales de Don Alvaro y Don Domingo, por importe de 1419,08, sea efectiva desde el 14 de Junio de 2003, e imputable a la partida 11100/10000000 de "retribuciones de altos cargos", sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.